



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0427**

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento al auto de 19 de diciembre de 2020, por medio del cual entre otros, se ordenó que previo a decretar la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$6.700.000.00.

Es de señalar que el numeral 2º del Art. 590 del C. G. del P, prevé:

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.*

De la transcripción en cita se hace necesario recalcar que la caución se exige para todas las cautelas permitidas en el artículo 590 *ibídem*. Es decir, que para las acciones reales, las acciones indemnizatorias y cualquier otra acción declarativa, trátase de inscripción de demanda sobre el bien litigioso, o el secuestro sobre el bien en disputa cuando no está sujeto a registro, o la inscripción de demanda sobre bienes del demandado para el caso de la acción indemnizatoria, habrá de prestarse caución.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 15 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS